

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****AUTO No. 010607 DEL 14 ABR 2016**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) en los cuales se evidencia que en la Casilla N° 7 "CODIGO DE INFRACCIÓN" el Policía de Tránsito demarco el código 590, de la Resolución 10800 de 2003 que establece; "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)".

Por otra parte se evidencia que en la casilla 16 "OBSERVACIONES" de los IUIT el respectivo policía de tránsito describió que la conducta presuntamente reprochable en la que se incurrió, fue porque se encontró al conductor prestando el servicio público de transporte terrestre automotor, sin llevar consigo la Tasa de Uso o el Conduce, a saber:

IUIT N°	PLACA DEL VEHÍCULO	CODGO DE INFRACCIÓN	OBSERVACIONES DE LA CASILLA 16 DEL IUIT
224550 del 5 de Noviembre de 2013	XVK681		"(...) (no presento tasa de uso del terminal "conduce")(...)"
232957 del 12 de Noviembre de 2013	UVF797		"(...) (no presento tasa de uso del terminal y/o conduce)(...)"
5710 del 25 de Julio de 2013	TOB176	590	"No porta tasa de uso"
351344 del 7 de Octubre de 2013	SVB249	590	"Transita Bogotá - Caqueza con pasajeros llevando planilla de despacho numero 24515, sin expedir la tasa de uso del terminal de transporte(...)"
205575 del 6 de Octubre de 2013	YAR005	590	"(...) presta un servicio no autorizado no hace uso de la terminal de transporte de Ipiales no porta tasa de uso ni prueba de alcoholemia (...)"
203495 del 27 de Julio de 2013	SMT170	590	"Presta un servicio no autorizado y no hace uso de la terminal, no presenta tasa de uso de la terminal ni prueba de alcoholemia lleva como pasajeros (...)"
217172 del 4 de Noviembre de 2013	TGN484	590	"Se encuentra prestando servicio público en la ruta Purificación - Bogotá transportando 25 pasajeros, sin portar la tasa de uso del terminal de transportes del Espinal, siendo de nivel de servicio básico"
334666 del 30 de Julio de 2013	SZO597	590	"Vehículo de servicio básico, cubre la ruta Bogotá - Mundo Nuevo la calera, no porta tasa de uso de la terminal de Bogotá"
357973 del 21 de Octubre de 2013	WHN342	590	"No porta tasa de uso"

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

206623 del 26 de Junio de 2013	VIZ439	590	"(...) no presenta conduce de la terminal (...) "
6059 del 24 de Octubre de 2013	SMG779	590	"No presenta tasa de uso (...) "
5708 del 24 de Julio de 2013	TRD613	590	"No presenta la respectiva tasa de uso (...) "
231362 del 13 de Mayo de 2013	THZ008		"(...) no porta la tasa de uso terminal de transporte "conduce" (...) "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a lo explicado por el Ministerio de Transporte respecto a la Tasa de Uso es pertinente acotar lo siguiente:

"(...) las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas y registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino existan terminales de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligados a hacer uso de estos para el despacho obligada de los vehículos.

Cuando las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio (...) "

Respecto a lo anterior, es preciso indicar que como bien lo dice la norma todo vehículo que preste el servicio de pasajeros por carretera deberá hacer uso de los terminales, teniendo en cuenta que el tránsito por las terminales tiene un costo especificado, siendo este la tasa de uso como bien se especifica a continuación:

Decreto 2762 de 2001

"(...) Artículo 11. Definición. Denomínese tasas de uso el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte (...) "

Memorando N° 20101340040183

"(...) por su parte las empresas de transporte están obligadas a pagar oportunamente y totalmente las tasas de uso, sin omitir ninguna de las sumas que la componen. (...) "

Por lo anterior, es claro que al no portar la tasa de uso, se está prestando un servicio de transporte de forma irregular, toda vez que es obligación de hacer uso de las terminales de transporte en atención a su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y de no hacer se encuentra quebrantando las normas al transporte público terrestre automotor.

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

En relación a lo anterior, es claro que el documento que acredita el uso de las terminales de transporte para los vehículos que prestan su servicio de pasajeros por carretera es el pago de la tasa de uso siendo este es el documento que acredita el permiso o autorización para prestar dicho servicio en debida forma, en cumplimiento Decreto 171 de 2001.

Se le indica a los investigados que la obligación que tienen los conductores es la de recoger y dejar pasajeros en las terminales, por lo tanto, los vehículo que prestan el servicio público terrestre automotor bajo la modalidad de pasajeros por carreteo, debe hacer uso obligatorio de los terminales y como consecuencia de ello debe pagar la tasa de uso correspondiente.

Ahora bien, el Decreto 2762 de 200, por medio del cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, definió en su capítulo VI los derechos los deberes y las prohibiciones de las empresas de transporte respecto a los terminales de transporte, así las cosas es evidente que la empresa está incurriendo en una de las prohibiciones enmarcadas en el numeral 2 a saber;

"(...)

**CAPITULO VI
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LAS
EMPRESAS DE TRANSPORTE FRENTE A LOS TERMINALES
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

(...)

ARTICULO 16°.PROHIBICIONES: *Se prohíbe a las Empresas Transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales:*

(...)

2. La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva.

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, queda configura la conducta reprochable demarcada en la norma presuntamente transgredida por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

No obstante, es imperante comunicar que la Superintendencia de Puertos y Transporte, no cuenta con la competencia para poder investigar tal conducta, toda vez, que el mismo Decreto en su Capítulo VII estipula en su artículo 19 las respectivas sanciones que acarrearían las empresas que incumplan las disposiciones del Decreto Pluricitado, dejando evidentemente claro que dichas sanciones serán impuestas por el Gerente de la Terminal a saber:

"(...)

**CAPITULO VII
SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

(...)

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

ARTICULO 19°. SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.- A las empresas de transporte terrestre de pasajeros, usuarias de los Terminales de Transporte que incumplan con las obligaciones o incurran en las prohibiciones previstas en el presente Decreto y en el Manual Operativo de cada terminal, les serán aplicadas las sanciones de amonestación escrita o multas que oscilan entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias que rodearon la misma y la incidencia del hecho en la adecuada prestación del servicio público de transporte.

Las sanciones pecuniarias, a las que se refiere el presente artículo serán impuestas por el Gerente de la Terminal, con fundamento en el procedimiento que para este efecto se establezca en el manual operativo que regula la relación de derecho privado, existente entre éste último y la empresa transportadora, (...)

(Subrayado fuera del texto)

A su vez, a tendiendo a lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el conduce y/o tasa de uso no constituye un documento que soporte la operación de los vehículos, lo cual no permite que la misma se haga exigible por esta Superintendencia; veamos:

"(...) CAPITULO II

Documentos que soportan la operación de los equipos

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

- 1.1. Tarjeta de Operación.*
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).*
- 1.3. Planilla de Despacho.*

(...)

4. Transporte público terrestre automotor de carga

- 4.1. Manifiesto de Carga.*
- 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extra dimensionadas.*

5. Transporte público terrestre automotor mixto

- 5.1. Tarjeta de operación.*
- 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).*

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

6. Transporte público terrestre automotor especial

- 6.1. Tarjeta de operación.
- 6.2. Extracto del contrato.
- 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes. (...))

Ahora bien, observando los datos que contiene el IUIT no se encuentra información alguna que logre establecer la Terminal de Transportes competente según la jurisdicción demarcada en los IUIT.

Por lo anterior, este Despacho al no contar con la competencia para sancionar a la empresa por incurrir presuntamente en una de las prohibiciones demarcadas en el Decreto 2762 de 2001, delimitada en las observaciones de cada IUIT y en vista de que no se pudo constatar la entidad competente para lo pertinente, este Despacho procederá a archivar los IUIT, en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la parte motiva de la presente resolución, **ORDENAR** el archivo de los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte:

IUIT N°	PLACA DEL VEHÍCULO	CODGO DE INFRACCIÓN	OBSERVACIONES DE LA CASILLA 16 DEL IUIT
224550 del 5 de Noviembre de 2013	XVK681		"(...) (no presento tasa de uso del terminal "conduce")(...)"
232957 del 12 de Noviembre de 2013	UVF797		"(...) (no presento tasa de uso del terminal y/o conduce)(...)"
5710 del 25 de Julio de 2013	TOB176	590	"No porta tasa de uso"
351344 del 7 de Octubre de 2013	SVB249	590	"Transita Bogotá - Caqueza con pasajeros llevando planilla de despacho numero 24515, sin expedir la tasa de uso del terminal de transporte(...)"
205575 del 6 de Octubre de 2013	YAR005	590	"(...) presta un servicio no autorizado no hace uso de la terminal de transporte de lpiales no porta tasa de uso ni prueba de alcoholemia (...)"
203495 del 27 de Julio de 2013	SMT170	590	"Presta un servicio no autorizado y no hace uso de la terminal, no presenta tasa de uso de la terminal ni prueba de alcoholemia lleva como pasajeros (...)"
217172 del 4 de Noviembre de 2013	TGN484	590	"Se encuentra prestando servicio público en la ruta Purificación - Bogotá transportando 25 pasajeros, sin portar la tasa de uso del terminal de transportes

AUTO N°

010607 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

			del Espinal, siendo de nivel de servicio básico"
334666 del 30 de Julio de 2013	SZO597	590	"Vehículo de servicio básico, cubre la ruta Bogotá - Mundo Nuevo la calera, no porta tasa de uso de la terminal de Bogotá"
357973 del 21 de Octubre de 2013	WHN342	590	"No porta tasa de uso"
206623 del 26 de Junio de 2013	VIZ439	590	"(...) no presenta conduce de la terminal (...)"
6059 del 24 de Octubre de 2013	SMG779	590	"No presenta tasa de uso (...)"
5708 del 24 de Julio de 2013	TRD613	590	"No presenta la respectiva tasa de uso (...)"
231362 del 13 de Mayo de 2013	THZ008		"(...) no porta la tasa de uso terminal de transporte "conduce"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLIQUESE por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

010607 14 ABR 2016

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó y Aprobó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT